

ESTUDIO

SOBRE ALGUNOS DEFECTOS DEL

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE CHILE

—w—w—w—

887206
MEMORIA DE PRUEBA

POR

EUJENIO GANA EDWARDS



SANTIAGO DE CHILE

Imp., Encuadernacion y Litografia ESMERALDA

CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 34

—
1899

MEMORIA DE PRUEBA



ESTUDIO

DE LA ESCUELA DE LA

INSTITUCION DE LA ESCUELA DE LA

MEMORIA DE LA ESCUELA DE LA

h
ESTUDIO

SOBRE ALGUNOS DEFECTOS DEL

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

DE CHILE



MEMORIA DE PRUEBA

POR

EUJENIO GANA EDWARDS



SANTIAGO DE CHILE
Imp., Encuadernacion y Litografía ESMERALDA
CALLE DE LA BANDERA, NÚM. 34

—
1899

ESTUDIO

Sobre algunos defectos del

Procedimiento Criminal de Chile

El procedimiento criminal es el conjunto de formas que constituyen la justicia criminal y que reglan su acción. El objeto de la ley penal es señalar la pena que debe imponerse al hecho reprehensible, y el fin de la ley de procedimientos es asegurar la correcta aplicación de esa ley.

En general, no se comprende debidamente la alta importancia del ramo del derecho penal que trata del procedimiento con relación á aquel que trata de las penas. Sin embargo, una ligera consideración de los males que resultan de una y otra legislación defectuosa, nos mostrará la atención que debe tributarse á unas y otras leyes.

De una ley penal defectuosa no pueden resultar otros males que el que se pene una acción inocente, que una acción culpa-

ble no sea penada ó que la pena no corresponda á la gravedad del acto culpable, ya sea aquélla superior ó inferior á la que según su importancia debiera tener. El primero de estos errores sería deplorable, pero no se necesita aducir muchas razones para manifestar que no puede tener lugar sino en muy pocos casos. La idea del mal y del bien está demasiado generalizada para que pueda temerse que un hecho que no participa del primer carácter pueda ser castigado. El que una acción culpable no tenga pena fijada, obedece generalmente á consideraciones de un orden superior que impiden castigar un acto á fin de evitar males mayores y que afectan al orden social. Por lo demás, estos casos son muy pocos y solamente aquellos actos que sin disputa deben dejarse impunes, no se incluyen entre los penados. El que la pena no corresponda á la gravedad del delito es el único defecto que debe en realidad temerse. Consideraciones de carácter transitorio, como frecuencia excesiva de ciertos delitos, ha sido causa de que los legisladores traten de impedirlos por medio del temor que infunde una pena excesiva. Sin embargo, este defecto no subleva el espíritu, pues no tiene otro alcance que el castigo exajerado de un acto que todos están conformes en que debe castigarse. Ejemplo curioso de penas exajeradas encontramos en el siglo XVIII en Inglaterra, donde era castigado con pena capital el que destruía un estanque para peces ó cortaba un cerezo de un huerto (Blackstone's, *Commentaries*, libro IV., pág. 4). En la ordenanza del Ejército tenemos entre nosotros numerosos ejemplos de penas exajeradas; en realidad, casi no se consigna en ella otra sanción que la pena de muerte. Estos casos son menos graves de lo que á primera vista parecen, pues en ellos resalta desde luego la desproporción que existe entre el acto culpable y la pena impuesta, y el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, que están dotados por la Constitución de la facultad de conmutar é indultar las penas, encuentran ocasión propicia para ejercer su clemencia.

Ahora bien, los males que resultan de leyes procesales inadecuadas á su objeto, son: 1.º Que en un caso muchos delitos quedarán impunes; y 2.º Que en el caso contrario, ningún ciudadano se puede considerar libre de que se le moleste, se le encarcele y aún se le condene por un delito que no ha cometido. Estos defectos provienen del antagonismo que existe entre el interés de la sociedad, que quiere ver cada delito rápidamente castigado, y el interés individual, que quiere ver al acusado rodeado de toda clase de garantías para no ser apresado sin causa suficiente y con amplios medios de establecer su inocencia desde el primer momento en que se le inculpe. Los intereses sociales se han querido resguardar otorgando al juez toda clase de poderes para arrancar al acusado el reconocimiento de su culpa, quitándole al mismo tiempo los medios de establecer su inocencia durante un espacio, sólo á veces limitado, de tiempo. El objetivo de una buena ley de procedimiento es conciliar estas teorías encontrando un justo medio en que estén ampliamente resguardados tanto los intereses sociales como los de la libertad individual.

Las leyes de procedimientos guardan ciertas analogías con la forma de gobierno y las libertades y adelanto del país. Así, en los países despóticos ó de gobierno muy fuerte, el poder judicial en lo criminal está dotado de poderes muy ámplios con limitaciones vagas y poco conocidas. En cambio, en los países libres, de gobierno por el pueblo, se reconoce al ciudadano todos los derechos de defensa necesarios para lucir su inocencia. En los primeros, se trata al acusado como culpable antes de recaer sentencia en su contra, y en los segundos, se le reconoce el derecho á ser tratado como inocente mientras no recaiga sobre él condena legal, salvo sólo las limitaciones necesarias para que en caso de declarársele culpable no quede burlada la justicia.

Las leyes de procedimiento criminal vigentes en Chile son, con leves modificaciones, las que existían en España en el siglo pasado y de sus disposiciones resalta el origen inquisitorial que tuvieron. En efecto, ellas fueron adoptadas en época en que la instrucción estaba muy poco generalizada y que el clero ejercía gran influencia sobre la legislación. Las leyes que regían al clero para asuntos espirituales fueron, pues, incorporadas á la legislación criminal. Estas leyes pudieron bastar á un estado social de gran atraso, pero de ningún modo pueden compararse á las existentes en igual materia en países adelantados que han visto en la justicia de estas leyes asegurada la libertad individual con mucho más eficacia que lo sería con cualquiera ley análoga á la que hoy existe en Chile por perfecta que se le suponga.

Rocorreremos ligerameramente el origen de estas leyes de procedimiento.

Antes del siglo XII, el medio regular de iniciar un procedimiento criminal era la acusación y solamente en esta época se introdujo el sistema de poner en movimiento á la justicia por la denuncia hecha al juez. Este sistema se autorizó formalmente por Inocente III, el Papa legislador, *Tribus modi valet crimen opponi, denuntiando, exipiendo et accusando*. Vino esto á suprimir ya la discusión entre partes, acusador y acusado, y á dar al juez la obligación de pesquisar los delitos. Como corolario de la introducción de la denuncia se hizo necesario suprimir la audiencia oral antes en uso en las causas criminales. Las declaraciones de los testigos se consignaban por escrito y no se hacían en presencia del reo. Aún se admitían y tomaban en consideración testimonios de personas cuyos nombres debían ocultarse á los reos y á sus defensores.

El procedimiento secreto que rige en Chile para la averiguación de los delitos, se adoptó por primera vez en los procedimientos eclesiásticos en el siglo XII. Inocente III, convencido de la desmoralización y depravación de las costumbres que se había hecho general entre el clero, quiso poner atajo á este estado de cosas, y buscó un medio enérgico y espedito para averiguar y castigar los delitos cometidos por los clérigos. Con este objeto creó tribunales especiales que llamaban á los clérigos seglares y regulares de las diócesis, á declarar bajo juramento sobre los actos culpables que sabían haberse ejecutado. Estos actos los pesquisaba el tribunal secretamente, recibiendo la prueba por escrito y no se seguía ya el procedimiento oral hasta entonces en uso, pues se encontró que con el procedimiento secreto escrito se hacía más espedita la acción de la justicia. Estos fueron los primeros tribunales de la inquisición. Poco á poco se fué generalizando este procedimiento nuevo, y se introdujo para los tribunales eclesiásticos ordinarios, y por fin se consignó en el derecho por el mismo Inocente III. *Tribus modi procedi posset, per acusatíonem, per denuntiatiónem, per inquisitionem.*

Con el mismo objeto de facilitar el castigo de los delitos, se incorporó á la legislación común, á mediados del siglo XIII, el procedimiento por inquisición y escrito adoptado por el clero en el siglo anterior. Con el fin de fortalecer aún más á la justicia se suprimió más tarde la publicidad de los debates, los jurados y la prueba oral. Suprimieron la recepción común y pública de la prueba, y la reemplazaron por una información escrita, obra del mismo juez y que pasaba á ser el único antecedente del fallo. Procuraron revestir esta información ó sumario del más profundo secreto, á fin de atacar con más seguridad al acusado que, no sabiendo qué pruebas existían en su contra, no podía prepararse para rebatirlas. Otorgaban al orden social toda clase de garantías y al acusado se le privaba hasta de los medios de defenderse. La justicia ya no era la ins-

titución que protegía el derecho, sino que pasaba á ser el instrumento de opresión de que hacía uso el fuerte para vejear al débil.

En las leyes de procedimiento penal de Chile, como en las de la mayor parte de los países de raza latina, se confunden desgraciadamente las atribuciones que deben concederse á los jueces llamados á sentenciar sobre los más valiosos bienes que poseemos, cuales son la libertad y la vida. Es lamentable que en tanto que un juez que conoce de causas de una importancia tan inferior, como son las causas civiles, está revestido de todos los caracteres de imparcialidad que le son necesarios, la legislación criminal se haya descuidado hasta el punto de reunir en la persona del juez del crimen las funciones tan encontradas de acusador y de juzgador, de acumulador de pruebas y de juez de ellas, de enemigo del reo y de árbitro de su libertad y de su vida.

La sola palabra juez, nos indica la persona encargada de sentenciar una contienda entre partes y que se limita á dar curso al proceso y á fallar en él, y que no puede en ningún caso estar encargado de aclarar y probar el derecho de una de las partes so pena de perder el carácter de imparcialidad que le es inherente. Sin embargo, entre nosotros se convierte al juez en contrario del reo; se le encarga formar el proceso y después de reunidas por él las pruebas, juzgar si son bastantes para imponer al acusado la pena señalada por la ley al hecho punible. Esto es contrario á la equidad y á la ley natural.

¿Qué dificultad no tendrá un reo acusado de un crimen en convencer de su inocencia á un juez encargado de buscar las pruebas de su culpabilidad? En muy pocos casos un reo deja de mentir sobre hechos inmateriales cuando está acosado por un juez que le deja entender que con esa mentira se conven-

cerá de su inocencia. Los jueces cumplidores de su deber se apasionarán en buscar pruebas de la culpabilidad del reo; se convencerán de un acto inocente que haría plausible el hecho que se le imputa y como su empeño ha sido encontrarlo culpable se formarán por esto solo el convencimiento, difícil de desarraigar, de que el hecho punible existe y de que ha sido ejecutado por el reo. Como ejemplo del empeño que tienen los jueces para cumplir con el deber de castigar los delitos se refiere que antes de la vigencia de la ley de 3 de agosto de 1876, sucedía á menudo que los jueces tenían presos á reos acusados de robo á mano armada, de cuya culpabilidad estaban convencidos y en contra de los cuales no podían reunir la prueba suficiente para su condena. Ordenaban entonces que se les diera oportunidad para evadirse apostando gente convenientemente para matarlos en su fuga, y de esta manera conseguían librar el territorio de su jurisdicción de malhechores reconocidos. Esto, sin embargo, se asemeja mucho á un asesinato.

De la ingerencia casi exclusiva del juez en los juicios criminales resulta también que el reo y el culpable consideran al juez como único responsable de las incomodidades y de las penas que se les imponen, y formen proyectos de venganza cuya ejecución, que ha sido entre nosotros muy frecuente, infunde miedo en el ánimo de los jueces y es causa de que la ley no se cumpla y que muchos delitos queden impunes. Y no hay que culpar la pusilanimidad de los jueces, pues corren un peligro bastante grave al condenar á un reo de malos antecedentes á la pena fijada por la ley para el delito que ha cometido, pues cuando este reo se fuga ó cumple su condena, el instinto de la venganza lo mueve á cometer un nuevo crimen en la persona del Juez á quien él considera, y con alguna razón aparente, autor del castigo que ha sufrido. Aún se han visto casos de reos condenados cuyos cómplices ó amigos se encargan de vengarlos.

En Chile la facultad de administrar justicia en lo criminal está encargada á los diversos tribunales establecidos por la ley. De los juicios por faltas conocen los jueces de subdelegación y en algunos casos los jueces de letras. Los procesos por crímenes y simples delitos corresponden á los jueces letrados como regla general y en algunos casos determinados por la ley á las Cortes de Apelaciones.

La ley ordena que los jueces y el Ministerio Público deben perseguir á los autores de crímenes y simples delitos siempre que tuvieren conocimiento de algún acto punible. Este deber en cuanto se relaciona con el Ministerio Público se reduce simplemente á poner en movimiento al juez por medio de la querrela ó de la simple denuncia. Por consiguiente, al Juez corresponde hacer las indagaciones preliminares, tomar las medidas preventivas para que no quede burlada la justicia y formar el sumario. Sumario es el conjunto de actuaciones que hace el Juez á fin de reunir las pruebas en contra del reo y convencerle de su culpabilidad. Esta parte del procedimiento concluye con la confesión que toma el Juez al reo y en la cual le presenta por primera vez los cargos que se le hacen y las pruebas que en su contra existen, y lo interroga detalladamente á fin de que explique, desvanezca ó reconozca los cargos que se le han hecho. Hasta aquí el procedimiento ha sido secreto y el reo no ha tenido defensor que le instruya en sus derechos y en el alcance que pueden tener las declaraciones que haga. El juicio propiamente, principia una vez cerrado el procedimiento sumario y presentada la acusación por el Ministerio público. Ya el Juez deja su papel de acusador para asumir el de juzgador y las partes en el juicio son el Ministerio Público en representación de la Sociedad y el reo que debe refutar las pruebas acumuladas por el Juez en el sumario. En el plenario el procedimiento criminal no presenta diferencias notables con el juicio civil; es público, es decir, se da conoci-

miento á las partes de las actuaciones, que es el alcance que tiene la publicidad en todos los asuntos judiciales según nuestra legislación.

El sumario está, pues, encargado entre nosotros exclusivamente á un Juez que tiene por obligación una vez probada la existencia del delito asegurar al presunto culpable. Un solo hombre reúne los datos que hacen sospechar en la culpabilidad de un individuo, los aprecia y si le parecen bastantes le hace prender, le mete en un calabozo donde toda comunicación con sus semejantes le está prohibida y le deja reducido á convencer, al Juez que le ha apresado, de su inocencia, por medio de su palabra. Un ligero indicio, una mera sospecha, basta para privar á un ciudadano, sin oírlo previamente, de su libertad, de su honor, y para quitarle por un tiempo indefinido, que se prolonga semanas y meses, de los medios que tiene de mantener á su familia que cae debido á esa sospecha en la miseria y en el hambre. Permanece este hombre encarcelado, ignorando qué pruebas existen en su contra y no pudiendo por consiguiente desvanecerlas, esperando que las múltiples ocupaciones del Juez, y algunas veces aún sus diversiones, le permitan dedicar alguna parte de su tiempo á averiguar si el hombre que tiene preso é incomunicado ha cometido ó nó el delito que se le imputa. Queda, pues, á la apreciación de un juez el reunir los datos que hacen presumir culpable á un hombre, el resolver si ellos son verdaderos y si son suficientes para privarle de su libertad. Para resolver no oye al inculcado, no le expone los antecedentes que contra él existen en la esperanza de que la ignorancia en que permanece unida al horror de quedar incomunicado durante un espacio largo de

tiempo, le muevan á proporcionar él mismo las pruebas de culpabilidad que no ha buscado ó no ha encontrado el Juez.

Consideramos un grave defecto de nuestro procedimiento esta ingerencia exclusiva del juez en la formación del sumario y demás diligencias preliminares del juicio criminal.

Creemos que estas atribuciones que ahora se conceden á los jueces no deben pertenecer en realidad ni aún á empleados del orden judicial. Que al ejecutivo corresponde la persecución de los delitos por cuanto está encaminada á reprimirlos y á mantener el orden y proporcionar seguridad á los ciudadanos en sus personas y en sus cosas. Creemos que las atribuciones del poder judicial deben limitarse en esta materia á dar curso y fallar los juicios que ante él se promuevan, aplicando las leyes á cada caso particular con entera independencia, tal como sucede ahora en los juicios civiles.

En Inglaterra y en Estados Unidos la persecución de las infracciones de la ley criminal está encargada á magistrados enteramente distintos de los jueces y que dependen todos en Estados Unidos del Attorney General of the United States. Estos magistrados, representantes de la sociedad, exponen al tribunal los datos que hacen presumir la culpabilidad de la persona que se quiere apresar, y el Juez, que no ha tenido ingerencia alguna en la acumulación de estos antecedentes dicta entonces, ó nó, según le parece, la orden de prisión. De este modo, el Juez conserva su imparcialidad, y el juicio desde el principio se lleva adelante entre partes enteramente distintas de aquella encargada de fallarlo como son el representante de la Sociedad y el acusado. Según el sistema actualmente vigente en Chile no puede un juez que está encargado de recoger las pruebas de culpabilidad de un reo, que empeña lucha con él para inducirlo, por medio de preguntas calculadas para dificultarle sus explicaciones, á reconocer su culpa, conservar un criterio desapasionado para reconocer el verdadero valor de

las pruebas formadas por él mismo y de las alegaciones y pruebas del reo.

No se necesita de mucho raciocinio para comprender la grande injusticia que tiene este sistema de formación de los procesos. Según el carácter de cada Juez será el tratamiento de cada reo; de las ocupaciones del Juez dependerá siempre el tiempo que permanecerá su suerte indecisa. La situación enteramente desfavorable del reo que lidia con su Juez para impedir que éste le arranque confesiones de culpa directas ó indirectas, no necesita comentarios.

Para comprender el alcance de los defectos que tiene nuestro procedimiento penal, basta estudiar los efectos que produciría su aplicación en las causas civiles. Tendríamos que los jueces civiles podrían aceptar el encargo de una de las partes litigantes ante su juzgado, de recibir su prueba, de contra-interrogar verbalmente á los testigos contrarios, de recibir y dar forma conveniente á la prueba de los que le fueren favorables y todo esto sin ingerencia alguna de la otra parte.

No se puede suponer que los jueces del crimen sean personas más íntegras ni de criterio más sano y elevado que los jueces civiles; sin embargo, la ley ha creído necesario ordenar que estos últimos se declaren implicados cuando hubieren servido de abogados ó apoderados de alguna de las partes en la causa actualmente sometida á su conocimiento. En el sumario los jueces del crimen han sido encargados por una de las partes del juicio criminal, de formar con entera independencia la base misma del fallo y existiría la misma razón que en lo civil para impedirles juzgar un litigio sobre el cual deben ya haber formado su opinión. En los juicios militares, en los cuales parecería justificada una ley procesal más expedita, se ha creído

necesario quitar al tribunal la obligación de acumular la prueba y ésta la reúne y presenta al consejo de guerra el fiscal militar.

Tan desfavorable es en nuestro procedimiento la situación del reo que en el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, que pende actualmente ante el Congreso, se ha creído necesario autorizar al juez para que rechace las pretensiones del Ministerio Público que no le parezcan aceptables.

Nos parece muy necesaria una reforma de nuestro procedimiento penal tendente á dar garantías de justicia é imparcialidad al acusado. Esta reforma podría limitarse á dar á todo procedimiento penal que puede ahora seguirse de oficio, la misma forma de las causas civiles. Aquellas en que hubiere acusador particular se seguirían entre el acusador y el Ministerio Público por una parte, y el acusado por la otra. Esta ingerencia del Ministerio Público en los juicios en que hay acusador particular, tendría por objeto evitar que pudiera quedar impune un delito debido á connivencia del acusador y del acusado. En los demás procesos se podría dar al Ministerio Público el encargo de perseguir los crímenes, buscar pruebas, recabar del juez, previa una exposición de los antecedentes que las autorizaren, las medidas preventivas tendentes á asegurar el cumplimiento de la ley, y al reo los medios de defenderse desde el primer momento á fin de que, si puede eliminar desde luego las sospechas que de él se tienen, quede inmediatamente en libertad y se le irroque el menor perjuicio que sea posible, sin que por eso se menoscabe la justicia.

Se dirá que así los reos tendrán tiempo de preparar su plan de defensa y que se hará muy difícil reunir las pruebas necesarias para condenar á un delincuente. Nos parece que, al contrario, los juicios criminales estarán mejor atendidos, pues los jueces que tienen muchos procesos en estado de sumario á su cargo, que tienen actualmente que estudiar los procesos en estado de sentencia, que tienen

que conocer en todas las infracciones de la ley penal que ocurren, no pueden dedicarse á buscar testigos y pruebas de los delitos sino que tienen por fuerza que limitarse á sacar del reo mismo los medios de prueba necesarios para su condena. El Ministerio Público, compuesto de abogados íntegros y de competencia reconocida, se entregaría, por medio de la policía secreta y de los numerosos agentes que tiene el Estado distribuidos en todo el territorio de la República, á la averiguación de los delitos y recolección de las pruebas que le autoricen para pedir la encarcelación del reo, primero, y después obtener su condena si resultase culpable. Además, en una causa criminal, todo el poder de un Estado se ejerce en contra del reo; el fisco tiene ilimitados recursos á su disposición a fin de recojer la prueba y de obligar á las personas que tuvieren conocimiento de los hechos á servir de testigos, y posee numerosísimos agentes dotados de amplios medios para hacer las averiguaciones que se considere necesarias. Por lo contrario, las personas acusadas de delitos en Chile pertenecen generalmente á la clase pobre y sin recursos, sin amigos ni personas que se interesen por ellas y que no tienen los medios de hacer comparecer á testigos, también pobres, y que necesitan de su jornal diario para su subsistencia y no pueden, por tanto, abandonar su trabajo y ocupaciones, aunque debido á la falta de su testimonio permanezca privado de su libertad un hombre inocente.

Creemos que bajo este sistema siempre estaría bastante resguardado el derecho que tiene la sociedad para ver castigados los delitos, y que en cambio habría seguridades de acierto en los fallos, muy superiores á las que existen actualmente entre nosotros. Bajo cualquier sistema procesal, si los encargados de pesquisar los delitos no cumplen con su deber de recoger las pruebas necesarias para la condena, al mismo tiempo ó antes de asegurar la persona del culpable, quedarán la mayor parte de los delitos impunes; pero la materia de que tratamos es de sobrada importancia para el país para que valga la pena de

introducir en el personal encargado de procesar los delitos, personas que den garantías de buen servicio.

En Inglaterra y Estados-Unidos, en que hay implantado un sistema análogo al que en sus rasgos generales enunciamos en esta memoria, es raro que la verdad no salga esclarecida por el juicio criminal y que un delincuente culpable escape al castigo que la ley le señala.

Por lo demás, este sistema procesal no es invención de esos países; ya en la legislación romana lo encontramos aplicado. Ahí el único medio de iniciar un juicio criminal era la acusación deducida por algún ciudadano. Pero se vió que este medio no bastaba porque había delitos que no interesaban bastante á los ciudadanos y en los cuales no se presentaba acusador particular. Al principio se nombraba un acusador que debía seguir el juicio, pero haciéndose este caso más frecuente se instituyó una magistratura especialmente encargada de presentar acusación en todos los casos en que no lo hacía un particular.

El establecimiento de los jurados para que aprecien las cuestiones de hecho que se produzcan en los procesos nos parece sería un gran adelanto en nuestra legislación, dando al ciudadano la garantía de ser juzgado por un número determinado de hombres buenos que oirían todas las pruebas y cuyo criterio conforme decidiría de la verdad ó falsedad de la acusación. El Juez presidiría la vista de la causa y resolvería todos los incidentes de derecho que se presentasen en el examen y contrainterrogación de los testigos y el jurado podría tomar en consideración la turbación del testigo que falsea los hechos y el aplomo y seguridad del que expone la verdad.

Hay quienes piden la supresión de los jurados que existen actualmente para juzgar los delitos sobre abusos de la libertad

de imprenta, que, en realidad, han dado muy malos resultados entre nosotros. Creemos que sería conveniente esa supresión, pues estamos convencidos de que esos son, talvez, los únicos delitos que no deberían estar sometidos á jurados. Todos sabemos que esos delitos son generalmente políticos y tienen lugar ó son más frecuentes en épocas de elecciones y de exaltación de partidos. Se llama á juzgarlos á esos mismos exaltados y les parece extraño que no den sus decisiones con criterio desapasionado. Muy distinta cosa pasaría tratándose de crímenes y delitos en la represión de los cuales están todos los ciudadanos interesados.

Otro argumento que se hace en contra de los jurados es que todavía entre nosotros la instrucción es muy deficiente y que los que formarían parte de ellos no estarían preparados para dar una opinión acertada. No se necesita instrucción para apreciar si un hombre está diciendo verdad, ni para distinguir la importancia que debe dársele al testimonio del acusado ó de sus cómplices, y de personas que no tienen interés directo en el resultado del juicio. Y si se temiera que no alcanzasen á apreciar el verdadero valor de una prueba sería el deber del juez instruirles, y los alegatos del procurador fiscal y del abogado del reo en todo caso suplirían esa falta.

Implantados los jurados en una forma conveniente no hay por qué creer que deben dar aquí malos resultados.



